

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-185/2016.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral al rubro indicado, promovido por el partido político **MORENA**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de controvertir la resolución de trece de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de esa entidad federativa, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TRIJEZ-PES/008/2016**, que declaró **inexistentes** los actos anticipados de campaña y acreditada la violación consistente en la promoción personalizada de Alejandro Tello Cristerna, actual candidato a **Gobernador** por la Coalición Zacatecas Primero.

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES. De conformidad con las constancias de autos y de las manifestaciones formuladas por las partes, se desprenden los siguientes hechos:

1. Denuncia. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, el partido político **MORENA** presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas denuncia en contra de Alejandro Tello Cristerna, por la difusión de una lona relativa a la celebración de su tercer informe de labores fuera del periodo permitido por la ley, en el municipio de Tepechitlán, Zacatecas, lo cual en su concepto constituía actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

2. Acto impugnado. El trece de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dictó sentencia dentro del expediente **TRIJEZ-PES-008/2016**, formado con motivo de la denuncia citada en el párrafo anterior, en la que, por una parte, declaró **inexistentes** los actos anticipados de campaña porque en su concepto no se demostró el elemento subjetivo de los actos denunciados, dado que no advirtió elementos que estuvieran dirigidos de forma implícita o explícita a los ciudadanos a votar a favor del denunciado, y por otra, estimó que existía **promoción personalizada** de Alejandro Tello Cristerna, porque la lona materia de la denuncia, se publicitó durante un plazo que no estaba permitido para ello.

II. RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

1. Presentación del medio de impugnación: El quince de abril de dos mil dieciséis, inconforme con la resolución anterior, el partido político **MORENA** presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, demanda de Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, por lo cual solicitó su remisión a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Planteamiento de competencia. El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la sala referida, consideró que este órgano jurisdiccional, al margen de la idoneidad del medio impugnativo intentado, era incompetente para conocer del presente caso, toda vez que dentro de los supuestos de competencia expresa de las Salas Regionales, no se encuentra el atinente a conocer de una resolución que decide sobre la posible vulneración del artículo 134 constitucional, atribuida a un ciudadano con motivo de un informe de labores en calidad de Senador, quien hoy tiene el carácter de **candidato a Gobernador**. Y, por tanto, ordenó remitir el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional

3. Recepción, registro y turno del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el expediente atinente.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente con la clave **SUP-REP-**

52/2016 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para el efecto de que propusiera a esta Sala Superior la determinación que en Derecho proceda respecto a la consulta competencial formulada.

La anterior determinación fue cumplimentada por la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante el oficio **TEPJF-SGA-3705/16**.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en que se actúa.

III. ACUERDO DE COMPETENCIA.

1. Improcedencia, reencauzamiento y competencia. El 4 de mayo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior determinó que el recurso de revisión era improcedente; reencauzó el medio de impugnación a Juicio de Revisión Constitucional Electoral que se resuelve y determinó que esta Sala Superior era competente para conocer del caso.

IV. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

1. Turno a ponencia. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-JRC-185/2016** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

2. Radicación. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el asunto y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de la resolución emitida por un Tribunal Electoral Local, dentro de un procedimiento especial sancionador, seguido en contra de Alejandro Tello Cristerna, **actual candidato a Gobernador** del Estado de Zacatecas, que declaró **inexistentes** los actos anticipados de campaña que se le atribuían y tuvo por acreditada la violación consistente en la promoción personalizada que se le imputó con motivo de un lona referente a su tercer informe de labores. Además, de que así lo estableció esta Sala Superior en el acuerdo que motivó la integración del presente expediente.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios correspondientes.

2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8, de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que el partido político recurrente conoció de la resolución impugnada el mismo día de su emisión, esto es el trece de abril de dos mil dieciséis y presentó la demanda el quince de abril siguiente. Por lo tanto, es evidente que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal de cuatro días establecido en la ley antes referida.

3. Legitimación y Personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que el Juicio de Revisión Constitucional electoral lo promueve Ricardo Humberto Hernández León, en su carácter de representante propietario de **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y la autoridad responsable le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado correspondiente, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, el aludido ciudadano fue quien realizó la denuncia, a la cual le recayó la resolución impugnada, por lo que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral citada, se acredita su personería.

4. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho el requisito, porque **MORENA** tiene como pretensión revocar una sentencia emitida por un tribunal electoral local, en un procedimiento sancionador, en el cual tuvo el carácter de denunciante y aduce que la resolución le causa agravio, por lo que, de asistirle la razón, es evidente que esta Sala Superior podría reparar el derecho que estima violado.

5. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Zacatecas para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, porque en la demanda se alega la violación a los artículos 41 y 99 de la Constitución General de la República.

7. Violación determinante. En la especie también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con posibles actos anticipados de campaña electoral durante el proceso electoral para elegir al Gobernador del Estado de Zacatecas, por lo que, de asistirle la razón al partido político actor, implicaría una eventual violación al principio de equidad que rige toda contienda comicial y ello podría trascender a los resultados de la votación.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, ya que la jornada electoral para elegir al gobernador del Estado de Zacatecas, se realizará el cinco de junio del presente año. De ahí que existe tiempo suficiente, para que, de estimarse contraria a Derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior la revoque y en su caso, declare existentes las violaciones aducidas por el partido actor y, en consecuencia, imponga a los denunciados las sanciones correspondientes.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Sentencia recurrida y agravios.

De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el partido actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

CUARTO. Estudio de fondo.

La **pretensión** del partido político **MORENA** es que esta Sala Superior revoque la sanción impuesta por la responsable en el punto resolutivo tercero de la resolución controvertida que dispuso "*Dese vista con copia certificada de la presente sentencia, así como del expediente al Senado de la República, para que proceda como corresponda en el ámbito de sus atribuciones*" e imponga la sanción correspondiente.¹

¹ En la foja 9 de la demanda el actor manifiesta "*En virtud de las consideraciones de hecho y derecho que han quedado debidamente expresadas, respetuosamente solicito a su autoridad que se sirva tener por debidamente fundados y motivados los agravios*

Su **causa de pedir** se sustenta en que:

a) De manera irreflexiva la autoridad instructora suspendió la audiencia de pruebas y alegatos, ya que, sin admitir la prueba consistente en una copia simple de un contrato de comodato, determinó emplazar al supuesto comodante, sin que existiera vínculo o relación con la *litis* de la controversia.²

Además, dicha autoridad le otorga ficticiamente un papel irreal, sin sustento, a la figura del comodante, ya que no está en duda, ni cuestionamiento que se haya rentado, prestado o dado en comodato el espacio donde sí estaba colocada al diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, la propaganda denunciada.³

b) De manera inverosímil, la autoridad responsable admite la existencia de la propaganda denunciada de conformidad con el acta circunstanciada elaborada el diecinueve de marzo de dos mil dieciséis por la autoridad electoral y por la otra, afirma que no se encontró la propaganda denunciada.⁴

expresados, y en consecuencia revocar la sanción impuesta en el punto tercero de la resolución combativa y ordenar que se apliquen las sanciones correspondientes”.

² Foja 5, de la demanda.

³ Foja 6 de la demanda.

⁴ Al respecto MORENA textualmente manifiesta: “No obstante que a fojas 8 y 9 de la resolución impugnada, la responsable admite la existencia de la propaganda denunciada, y que la acreditación que se ofreció corrió a cargo de la actuación de la oficialía electoral del instituto Electoral del Estado, a través de su órgano administrativo municipal de Tepechtitlán el 19 de marzo de 2016. De manera inverosímil, la responsable señala: Cabe señalar, que del contenido de la referida acta se desprende que al efectuarse la diligencia el servidor público electoral, constató que el veinticinco de marzo, en el domicilio ubicado en la calle Niños Héroe, entre las calles Abasolo y Libertad, frente a la Escuela Primaria “Melchor Ocampo”, no se encontró la propaganda denunciada.

c) Es incorrecto que el tribunal responsable diera vista al Senado de la República, toda vez que el denunciado goza de licencia por tiempo indefinido a partir del veinte de enero de dos mil dieciséis, por lo que conjetura que difícilmente se le aplicará correctivo alguno.⁵

Tales inconformidades se analizarán en ese orden.

1. Suspensión de la audiencia de pruebas y alegatos.

Son **infundados** los agravios porque fue correcto que la autoridad instructora haya diferido la audiencia de pruebas y alegatos programada originalmente para el treinta y uno de marzo del año en curso, al advertir la existencia de la copia simple de un contrato de comodato presentada por Alejandro Tello Cisterna, porque ello implicaba la participación de otro sujeto en los hechos denunciados, “**el comodante**”, el cual otorgó la barda que sirvió para publicitar la lona denunciada y se había comprometido a colocarla a partir del día uno de noviembre de dos mil quince y retirarla el trece de noviembre siguiente. De ahí que, con el propósito de garantizar el **derecho de audiencia** del sujeto referido, fue correcto que dicha autoridad emplazara al ciudadano José de Jesús Berumen Chavez para que compareciera por sí o por escrito a legar lo que a su derecho conviniese y aportara mayor información en relación a la denuncia.

El artículo 418, apartado 6, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que cuando la Unidad Técnica de lo

⁵ Fojas 8 y 9 de la demanda.

Contencioso de la Secretaría Ejecutiva **admite la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado** para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En el escrito respectivo se le informará al **denunciado** de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En este sentido, fue correcto que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al advertir la participación de otro sujeto en los hechos denunciados, haya determinado emplazarlo, pues con ello se garantizó su derecho de audiencia, y, por otra parte, permitió a la responsable contar con mayores elementos para resolver el fondo del asunto sometido a su jurisdicción.

Sirve de apoyo a lo anterior, cambiando lo que se deba cambiar, la jurisprudencia 17 de 2011, sustentada por esta Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.**

De ahí, lo infundado del agravio.

2. Incongruencia de la resolución.

Es **infundado** el agravio por el cual el partido actor aduce que la autoridad responsable es incongruente al afirmar, en un parte, de la resolución controvertida, que sí existía la propaganda denunciada y en otra, que no se había encontrado la misma.⁶

Lo anterior, porque no existe la incongruencia alegada, ya que esos razonamientos fueron empleados por parte del tribunal responsable únicamente para afirmar que por lo menos hasta el diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, de conformidad con el “Acta de Certificación de Hechos”, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral Municipal de Tepechitán, Zacatecas, de esa fecha, la propaganda denunciada estuvo publicitada fuera del periodo permitido en la ley; ya que al realizarse otra certificación de hechos, el día veinticinco de marzo siguiente, por parte del secretario referido, ya no fue encontrada la propaganda denunciada.

En efecto, en la resolución controvertida, se aprecia lo siguiente⁷:

“(...) 3.5 Acreditación de los hechos. Como se señaló en el apartado de metodología de estudio, en un primer momento, se analizará si con base en el acervo probatorio que obre en autos, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

⁶ Al respecto MORENA textualmente manifiesta: “No obstante que a fojas 8 y 9 de la resolución impugnada, la responsable admite la existencia de la propaganda denunciada, y que la acreditación que se ofreció corrió a cargo de la actuación de la oficialía electoral del instituto Electoral del Estado, a través de su órgano administrativo municipal de Tepechitlán el 19 de marzo de 2016. De manera inverosímil, la responsable señala: Cabe señalar, que del contenido de la referida acta se desprende que al efectuarse la diligencia el servidor público electoral, constató que el veinticinco de marzo, en el domicilio ubicado en la calle Niños Héroes, entre las calles Abasolo y Libertad, frente a la Escuela Primaria “Melchor Ocampo”, no se encontró la propaganda denunciada.

⁷ Fojas 8, 10 y 12, de la resolución controvertida.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada consistente en la difusión de una lona relativa al tercer informe de labores del denunciado fuera del periodo permitido, en el municipio de Tepechitlán, Zacatecas, MORENA ofreció como medio de prueba el "Acta de Certificación de Hechos" del diecinueve de marzo, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral del IEEZ, la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 409, numeral 2 de la Ley Electoral, en relación con los artículos 18, párrafo primero, fracción 1 y 23, párrafo segundo de la Ley de Medios, con lo cual se prueba la difusión de la propaganda materia de la controversia; por tanto, tal documental resulta pertinente y hace prueba plena de su existencia.

Esto es, del análisis del acta en comento se acredita que el diecinueve de marzo, en el domicilio ubicado en Niños Héroes, entre las Calles Abasolo y Libertad, justamente frente a la Escuela Primaria "Melchor Ocampo", municipio de Tepechitlán, Zacatecas se encontraba colocada una lona.

(...)

De igual manera, mediante "Acta de Certificación de Hechos" de veinticinco de marzo, el Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, en funciones del Oficial Electoral del IEZZ, acta circunstanciada que constituye una documental pública, con pleno valor probatorio, al ser emitida por una autoridad facultada para tal fin, lo anterior con fundamento en el artículo 409, numeral 2, de la Ley Electoral, en relación con los artículos 18, párrafo primero, fracción I Y 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

Cabe señalar, que el contenido de la referida acta se desprende que al efectuarse la diligencia el servidor público electoral, constató que el veinticinco de marzo, en el domicilio ubicado en la Calle Niños Héroes, entre las Calles Abasolo y Libertad, justamente frente a la Escuela Primaria "Melchor Ocampo", no se encontró la propaganda denunciada.

(...)

Se comprobó la existencia y difusión de la propaganda denunciada en el domicilio ubicado en la calle Niños Héroes número 18, **entre** las Calles Abasolo y Libertad, frente a la Escuela Primaria "Melchor Ocampo", municipio de Tepechitlán, Zacatecas, la cual fue

desplegada por lo menos del primero de noviembre de dos mil quince al diecinueve de marzo, esto es fuera del periodo permitido.

Como se advierte, la responsable valoró dos actas de certificación de hechos, de lo cual concluyó que, por lo menos, hasta el diecinueve de marzo de dos mil dieciséis se publicitó la lona denunciada, ya que, al practicarse la segunda diligencia, el veinticinco de marzo siguiente, la autoridad electoral ya no encontró la lona materia de la denuncia.

De ahí, que no existe la incongruencia alegada.

3. Vista al Senado de la República.

Es **infundado** el agravio del partido **MORENA** en el cual afirma que fue incorrecto que el tribunal responsable diera vista al Senado de la República, toda vez que el denunciado goza de licencia por tiempo indefinido a partir del veinte de enero de dos mil dieciséis, por lo que conjetura que difícilmente se le aplicará correctivo alguno.

Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 403, apartado 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 457, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales cuando las autoridades federales, estatales o municipales **cometan alguna infracción prevista en las leyes citadas**, como en el caso ocurre, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables, y si bien, la Mesa Directiva o el Pleno del Senado de la República no pueden considerarse técnicamente como órganos jerárquicamente superiores de sus integrantes, porque en su

conjunto, todos los Senadores forman parte de una de las cámaras del poder legislativo federal y son titulares del poder soberano que les fue encomendado por la ciudadanía, lo cierto es que, tanto la Mesa Directiva como el Pleno del Senado de la República están facultados para determinar las sanciones administrativas que correspondan por las faltas respectivas que cometan sus integrantes, entre las que se encuentran, aquéllas que vulneran la normativa electoral.

En este sentido, al acreditarse una conducta que infringió lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal (promoción personalizada) en relación a lo dispuesto con los artículo 242, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 167, apartados 5 y 6, de la Ley Electoral local (publicitación del informe de labores más allá del periodo previsto en la ley) fue conforme a la ley que se diera vista al Senado de la República, para que determine lo que en Derecho corresponda.

Ello porque, los artículos 3, fracción I y 11, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, citada, establece que las **Cámaras de Senadores** y Diputados del Congreso de la Unión conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, de dicho ordenamiento, así como para imponer las sanciones atinentes.

Al respecto, el artículo 8, fracción XIX-D, de la Ley Federal referida establece que los servidores públicos tienen como obligación, **abstenerse de infringir**, por acción u omisión, **las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental** y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por otra parte, el artículo 23, numeral 1, del Reglamento del Senado de la República, dispone que en términos del artículo 11, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y de lo dispuesto por la Ley, los grupos parlamentarios, **la Mesa (directiva) y el Pleno**, con la participación que corresponda, **tienen a su cargo los procedimientos relativos para la aplicación de sanciones administrativas a los senadores.**

De las anteriores disposiciones, se advierte que tanto la Mesa Directiva como el Pleno del Senado de la República, tienen a su cargo los procedimientos relativos para la aplicación de **sanciones administrativas** a sus integrantes, y que, entre las faltas en que pueden incurrir las Senadoras y Senadores, se encuentran aquéllas que vulneren la normativa electoral, como aconteció en el presente caso.

De ahí, que fue correcto, que se diese vista al Senado de la República para que conforme a sus atribuciones adopte la determinación que en Derecho corresponda.

Por otra parte, es necesario precisar que no existen elementos que permitan a esta Sala Superior concluir que la sola circunstancia de que el denunciado, goce de licencia, impedirá a dicho órgano colegiado, emitir la determinación que estime conveniente.

Máxime que, el hecho de que Alejandro Tello Cristerna goce de licencia, implica solamente que la Cámara de Senadores lo autorizó para que pueda estar ausente de las sesiones sin incurrir en responsabilidad, ya que, en todo caso, la sanción que se estime conducente se impondrá a la persona, con independencia del cargo que ocupe, por lo que no existe impedimento jurídico alguno, para que el denunciado sea sancionado como erróneamente lo conjetura el partido actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE.

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de trece de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido y devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

